



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 386-2025-CO-UNCA

Huamachuco, 11 de diciembre de 2025

VISTO: El Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciró Alegría N° 45-2025, de fecha 11 de diciembre de 2025, Carta N° 018-2025-UNCA-TH, de fecha 03 de diciembre de 2025, Informe de Precalificación N° 007-2025-TH-UNCA, de fecha 01 de diciembre de 2025;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2024-MINEDU de fecha 16 de julio de 2024, reconstituyen la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciró Alegría, integrada por: Dra. DENESY PELAGIA PALACIOS JIMENEZ como Presidenta, Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES como Vicepresidente Académico y Dra. CARMEN YUDEX BALTAZAR MEZA como Vicepresidenta de Investigación;

Que, el artículo 75° de la Ley Universitaria N° 30220, establece que: *El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario (...)*;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 131-2024/CO-UNCA, de fecha 22 de marzo de 2024, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciró Alegría;

Que, el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciró Alegría, *tiene por objetivo, regular la organización y funcionamiento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciró Alegría (UNCA); así como establecer a las autoridades, procedimientos, plazos y otros aspectos a seguir en el desarrollo del proceso administrativo disciplinario (PAD), que se generen en mérito de las denuncias administrativas o de cuestión ética interpuestas en contra de docentes y/o estudiantes, durante el desempeño de sus actividades académicas y/o administrativas en la Universidad Nacional Ciró Alegría (Artículo 1);*

Que, el artículo 29° del referido Reglamento, indica que: **La Fase Instructiva es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario y culmina con la emisión del informe final del Tribunal de Honor.** Asimismo, el numeral 2 artículo 32° establece que: **En el caso de declarar no ha lugar la apertura del PAD, se procederá con el archivo de la denuncia, debiendo notificar a la parte agraviada y/o denunciante y al investigado.**;

Que, el artículo 34° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciró Alegría, establece que el informe que declara no ha lugar la apertura del PAD, debe contener como mínimo la siguiente información: 1. La identificación del docente (s) y/o estudiante (s) investigado (s), 2. La identificación de la persona denunciante (s) o agraviada (s), 3. La descripción de los hechos relacionados con la falta presuntamente cometida señalados en la denuncia. 4. Norma jurídica presuntamente vulnerada. 5. De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada. 6. Fundamentación de las razones por las que se dispone el archivo. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para dicha decisión. 7. Disposición del archivo;

I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR Y CARGO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA.

El investigado es:

DOCENTE RONALD EDWIN VACA ROSADO:

- **Función que desempeñaba:** Docente Ordinario en la Categoría de Auxiliar a Tiempo Completo en la Universidad Nacional Ciró Alegría.
- **Tipo de Contrato:** Nombrado

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 386-2025-CO-UNCA

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA

- El 07 de agosto de 2025 la servidora ROSSY DEL CARMEN EMILYN RAMÍREZ GHIORZO, con DNI N° 4784868, en calidad de Especialista en Responsabilidad Social de la Universidad Nacional Ciro Alegría, presenta Escrito mediante Expediente N° 1022 con cuarenta y ocho (48) folios, del cual se advierte en su sumilla: Interpongo denuncia por Hostigamiento Laboral contra el Docente Ronald Edwin Vaca Rosado.
- De la lectura a la mencionada solicitud, se advierte que, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 022-UNCA de fecha 15 de setiembre de 2022, la recurrente asume el puesto de Especialista en Responsabilidad Social Universitaria de la Universidad Nacional Ciro Alegría, como resultado del proceso de concurso para la Contratación Administrativa de Servicios N° 022-2022-CAS-UNCA para el referido puesto. Asimismo, con la aprobación de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, su vínculo laboral adquiere la condición de plazo indeterminado como Especialista en Responsabilidad Social Universitaria-UNCA, formalizándose dicha modalidad contractual con la Primera Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 022-2022-UNCA de fecha 09 de febrero de 2023.
- La servidora señala que, el día 18 de julio de año en curso, a través del Informe N° 183-2023-RSU/ D- VPA-UNCA, en calidad de Directora de Responsabilidad Social Universitaria (en adelante, RSU) de la Universidad Nacional Ciro Alegría (En adelante UNCA), solicito aplicar la sanción al equipo ejecutor liderado por la Ing. Zoila Gamboa Zavaleta, persona responsable del Proyecto RSU de la UNCA, en el cual el Docente Ronald Edwin Vaca Rosado, formó parte como responsable del proyecto; debido al incumplimiento en la entrega del Informe Final del proyecto RSU, sustentado en el Informe legal N° 072-2023-OAJ-UNCA/MJTA, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNCA, Mg, Miriam J, Torres, Amado, quien emite opinión legal sobre la solicitud de resolución de contrato de proyecto de Responsabilidad Social Universitario con fondos concursables por mutuo acuerdo.
- El 11 de abril del 2024, a través de la Carta Múltiple N° 001-2024-UNCA-DOCENTES- UNCA, se solicitó el cambio inmediato de la servidora en cuestión al cargo en el que actualmente desempeñaba, suscrito por el denunciante y otros docentes de la UNCA, alegando razones subjetivas y sin presentar evidencias para el retiro del cargo; ante lo cual el 16 de abril del año 2024, en respuesta al documento anterior y a través del Informe N° 060-2024-RSU/D-VPA-UNCA, la denunciante, realizó el descargo el pedido de los docentes de la UNCA.
- El 19 de marzo del 2024, a través de la Carta N° 08-20247DO-UNCA, el servidor denunciado solicita se investigue e informe sobre la entrega de maletines de RSU, en el cual manifiesta que la denunciante ha cometido Discriminación contra el Docente Ronald Edwin Vaca Rosado y que sus actos cometidos por la denunciante son sospechosos.
- El 01 de abril del año 2024, a través del Informe N° 050-2024-RSU/D-VPA-UNCA, la denunciante remite el descargo sobre la entrega de maletines, indicando que para la entrega de los mismos era necesario cumplir con las capacitaciones organizadas por la Dirección de RSU, a la cual el denunciado no cumplió con asistir.
- El 05 de abril del año en curso, a través de la Carta N° 09-2024/DO-UNCA, el Docente Ronald Edwin Vaca Rosado solicitó adjuntar evidencias documentales sobre la entrega de los maletines, indicando en cada ítem declarado en el documento que, debía justificar la entrega de los maletines, pese a que la denunciante ya había realizado un descargo con evidencias, además se advierte que, según el ítem 1.9 el denunciado indicó que, nunca declaró haber manifestado que la denunciante habría cometido actos de discriminación, a pesar de haber resaltado en letras mayúsculas dicha palabra en la Carta N° 08-2024/DO-UNCA.
- La fecha 16 de abril del 2024, a través del Informe N° 059-2024-RSU/D-VPA-UNCA, se remite el descargo a la solicitud de evidencias documentadas sobre la entrega de maletines de RSU, en el cual se reitera lo indicado en el primer descargo, relacionado a que no corresponde la entrega del maletín al docente antes referido, por no cumplir con lo indicado previo a la entrega y que, además en el primer informe se adjuntan las evidencias relacionadas al respecto.



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 386-2025-CO-UNCA

- El 03 de mayo del año 2024, a través de la Carta N° 13-2024/DO-UNCA, el Docente. Ronald Edwin Vaca Rosado reitera la solicitud de la Carta N° 09-2024/DO-UNCA, indicando, además, que el caso será denunciado ante el Ministerio Público. El 09 de mayo en curso, a través del Informe N° 080-2024-RSU/D-VPA-UNCA, la denunciante remite la respuesta al documento donde reitera la solicitud del Ronald Edwin Vaca Rosado, siendo el tercer informe de descargo ante la insistente solicitud del docente referido.
- El 13 de junio de año en curso, a través del Memorándum N° 121-2024-VPA-UNCA, el Vicepresidente Académico solicitó, información relacionada a la entrega de maletines, debido al pedido de información del MINEDU, en el cual, además, se solicita si la denunciante cumple o no con el perfil del puesto el cual ocupo, todo esto debido a la queja de su persona; en respuesta a este memorándum, en fecha 14 de junio de 2024, a través del Informe N° 145-2024-RSU/D-VPA-UNCA, la denunciante detalló la información relacionada a la entrega de los maletines.

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

De acuerdo con la descripción de hechos expuestos se suscitan las siguientes cuestiones jurídicas.

Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 98°
numeral 98.2: Acosar moralmente o sexual

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

Como resultado de la revisión de la denuncia presentada por la Servidora Rossy del Carmen Emilyn Ramírez Ghiorzo, así como de los documentos adjuntos, durante el análisis de los medios probatorios aportados por la parte denunciante, este órgano colegiado ha identificado los siguientes hechos relevantes:

- El 07 de agosto de 2025, la servidora Rossy Ramírez presenta denuncia contra el Docente Ronald Edwin Vaca Rosado, mediante Expediente N° 1022, adjuntando documentación relacionada con presentados actos de hostigamiento vinculados a hechos ocurrido durante el desarrollo proyectos de Responsabilidad Social Universitaria, y trámites funcionales derivados de dichos proyectos.
- La denunciante ocupa el puesto de Especialista en Responsabilidad Social Universitaria desde el 16 de setiembre de 2022, con vínculo contractual de plazo indeterminado desde febrero de 2023, en conformidad a la Primera adenda del Contrato Administrativo de Servicios N° 022-2022-UNCA de fecha 15 de setiembre de 2022, tal como lo señala en su solicitud.
- Se advierte que, con fecha 18 de julio de 2023, la denunciante, en su calidad de Directora de la Dirección de Responsabilidad Social, emitió el Informe N° 183- 2023-RSU/D-VPA-UNCA, solicitando aplicar sanción al equipo executor del proyecto Responsabilidad Social Universitaria, por la Ing. Zoila Gamboa, equipo en el cual participaba el denunciado Ronald Edwin Vaca Rosado. La decisión se sustentó en presuntos incumplimientos relacionados con la entrega del informe final de proyecto; análisis específico, el elemento de represalias.
- Además, se ha advertido que, entre marzo y mayo del 2024, el Servidor Ronald Edwin Vaca Rosado presentó diversos documentos: Carta N°08-2024/DO-UNCA de fecha 19 de marzo de 2024, Carta N° 09-2024/DO-UNCA de fecha 05 de abril de 2024, y Carta N° 13- 2024/DO-UNCA de fecha 03 de mayo de 2024), solicitando información, aclaraciones y sustento sobre la entrega de maletines RSU, cuestionando criterios aplicados por la denunciante para la distribución de dichos bienes.
- De la documentación que obra al expediente, se verifica documentos respecto a las respuestas reiteradas de la denunciante a los solicitudes del denunciado, los cuales, tiene

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 386-2025-CO-UNCA

naturaleza administrativa, en tanto son documentos sucesivos de informes de descargo (Informe N° 050-2024-RSU/D-VPA-UNCA de fecha 02 de abril de 2024, Informe N° 059-2024-RSU/D-VPA-UNCA de fecha 17 de abril de 2024 e Informe N° 080-2024-RSU/D-VPA-UNCA de fecha 09 de mayo de 2024) aplicando los criterios para la entrega de los maletines y reiterando que el servidor no cumplió con los requisitos establecidos por la Dirección de RSU, respecto a la asistencia a capacitaciones previas.

- De la revisión del expediente, no se identificaron **comunicaciones, correos, mensajes o hechos que acrediten expresiones denigrantes, insultos, amenazas, humillaciones públicas, mecanismos de aislamiento laboral o actos de violencia psicológica por parte del denunciado hacia la denunciante.**
- Básicamente las actuaciones atribuidas al denunciado, **se centran en presentación de solicitudes administrativas, y/o pedidos de aclaración y evidencias sobre decisiones.**



V. FUNDAMENTACIÓN DE LA RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO.

- Del análisis integral de los hechos expuestos en la denuncia presentada por la servidora Rossy del Carmen Emilyn Ramírez en calidad de Especialista de Responsabilidad Social de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, así como la documentación adjuntada, este Órgano Colegiado considera que **no ocurren los elementos mínimos necesarios para la configuración del hostigamiento laboral**, conforme a la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales emitidos por la Autoridad Nacional de Servicio Civil- SERVIR.
- Según la jurisprudencia en la materia, el hecho hostilizador para que pueda ampararse debe **tener existencia concreta, cierta y no una posibilidad de afectación futura**; para lo cual, dicha falta, debe reunir medios probatorios idóneos que demuestren el perjuicio cometido.
- En principio, la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en su literal a) del artículo 85°, hace referencia a que, si el servidor civil incumple las normas establecidas en la citada ley y su Reglamento, incurre en falta disciplinaria; como puede advertirse, tal disposición, al señalar el incumplimiento de normas, constituye un tipo abierto de falta que debe ser complementada con la respectiva norma reglamentaria.
- Siendo así, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el numeral 98.2 de su artículo 98, ha desarrollado precisamente la falta establecida en el literal a) del artículo 85° de la citada Ley, especificando cuáles son las disposiciones que al incumplirse constituyen faltas disciplinarias; así el literal e) del numeral 98.2 del artículo 98 del citado Reglamento General, el cual establece como uno de los hechos que constituye falta: (...) e. **Acosar moral o sexualmente.**
- En ese contexto, se reconocen como actos de hostilidad aquellos comportamientos que afectan la dignidad, integridad y condiciones laborales del servidor, siempre que se trate de **conductas reiteradas, sistemáticas y con una finalidad de afectar o perjudicar al trabajador**. A su vez, la jurisprudencia del Tribunal del Servicio Civil ha establecido que para su configuración se requiere la presencia concurrente de: i) **reiteración o continuidad de actos, afectación a la dignidad del servidor, existencia de un desequilibrio o abuso de poder y gravedad suficiente para alterar el entorno laboral.**
- Habiendo examinado los hechos denunciados, se advierte que las actuaciones atribuidas al servidor Ronald Edwin Vaca Rosado en calidad de Docente Ordinario de la UNCA, se circunscriben principalmente a:
 - ✓ Solicitudes de Información relacionadas con la entrega de maletines RSU.
 - ✓ Formulación de quejas o reclamos administrativos:
 - ✓ Pedidos de aclaración o sustento de decisiones funcionales:
 - ✓ Cuestionamientos elevados a instancias superiores:



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 386-2025-CO-UNCA

- Tales actuaciones, aun cuando puedan resultar insistentes o generar disconformidad en la denunciante, **constituyen el ejercicio legítimo del derecho de petición administrativa**, reconocido en el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, así como por el artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; por cuanto, se entiende que la **presentación de quejas, reclamos, solicitudes o cuestionamiento funcionales no configura hostigamiento laboral, aun cuando dichas peticiones se formulen de manera reiterada**, si no se aprecia un contenido humillante, intimidante o denigrante.
- Asimismo, no se advierte la existencia de **insultos, amenazas, descalificaciones personales, actos de violencia psicológica, humillaciones públicas, aislamiento laboral, ni ningún comportamiento de naturaleza vejatoria**. Tampoco se verifica una relación jerárquica en la cual el servidor denunciado tenga la capacidad de dirigir, evaluar o sancionar laboralmente a la denunciante, por lo que **no se configura el elemento de hostigamiento laboral**, imprescindible para los actos de hostilidad; por cuanto, la afirmación del investigado contenida en la Carta N° 08-2024/DO-UNCA de fecha 19 de marzo de 2024, en la que sostiene que “*resulta sospechoso los actos de la Directora (e) de la Dirección de Responsabilidad Social Universitaria, al parecer de tratarse de actos de discriminación*”, se deja constancia de que dicha manifestación constituye una apreciación meramente subjetiva, carente de sustento probatorio y ajena a los hechos materia de investigación.
- Aunado a ello, el artículo 30 de Decreto Supremo N° 003-97-TR, señala taxativamente los actos de hostilidad equiparables al despido entendidos como actos que son de tal magnitud que hacer insostenible el mantenimiento del vínculo laboral, de esta manera son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:
 - a) La falta de pago de la remuneración en la oportunidad correspondiente, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados por el empleador;
 - b) La reducción de la categoría y de la remuneración. Asimismo, el incumplimiento de requisitos objetivos para el ascenso del trabajador.
 - c) El traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios, con el propósito de ocasionarle perjuicio;
 - d) La inobservancia de medidas de higiene y seguridad que pueda afectar o poner en riesgo la vida y la salud del trabajador;
 - e) El acto de violencia o el faltamiento grave de palabra en agravio del trabajador o de su familia;
 - f) Los actos de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole;
 - g) Los actos contra la moral y todos aquellos que afecten la dignidad del trabajador.
 - h) La negativa injustificada de realizar ajustes razonables en el lugar de trabajo para los trabajadores con discapacidad.
- Del análisis de los hechos fácticos que se desprenden del expediente ninguno de estos supuestos concurre en el caso, en tanto el denunciante no acreditado, que se le haya reducido su remuneración, categoría o derechos, no existe evidencia de agresiones físicas, verbales, humillaciones o expresiones que afecten su dignidad o su honra.
- En consecuencia, de la revisión de los hechos no se advierte un **patrón sistemático, intencional o reiterado de afectación a la dignidad, integridad o condiciones laborales** de la servidora denunciante, sino más bien, **diferencias funcionales y administrativos propios del ejercicio de las funciones**, lo cual se encuentra lejos de configurar hostigamiento laboral bajo los parámetros de la Ley del Servicio Civil y la doctrina administrativa.



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 386-2025-CO-UNCA

- Es necesario señalar que, en atención al deber de imparcialidad que rige la actuación del Tribunal de Honor en conformidad del numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 corresponde precisar que la evaluación efectuada en el presente caso, se circunscribe estrictamente a la verificación de indicios razonables de la posible configuración de hostigamiento laboral; sin embargo, del análisis del expediente no se advierten que, siquiera indiciariamente permitan inferir la existencia de actos hostiles. Por el contrario, las manifestaciones efectuadas por la denunciante, tales como indicar que los hechos le habrían causado "grave perjuicio a nivel psicológico" y "deterioro del clima laboral", constituyen apreciaciones subjetivas que no se encuentran respaldadas por ningún medio probatorio.
- Así mismo, del examen de la secuencia cronológica de los hechos se verifica que nos existe relación temporal ni lógica que permita sostener que los cuestionamientos administrativos formulados por el servidor denunciado respondan a un ánimo de hostigar a la denunciante. En efecto, el Informe N° 183-2023-RSU/D-VPA-UNCA, mediante el cual la denunciante solicitó sanción al equipo ejecutor del proyecto RSU en el que participaba el denunciado, data del 18 de julio de 2023; mientras que las solicitudes de información y aclaración efectuadas por el servidor Ronald Edwin Vaca Rosado respecto a la distribución de los maletines RSU corresponden a fechas significativamente posteriores, específicamente abril y mayo de 2024, lo cual evidencia que no existió una reacción inmediata de causar represalia y/o hostilidad.
- Finalmente, resulta necesario dejar constancia de que el Tribunal de Honor mantiene bajo custodia y administración de los actuados, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 29° y 30° del artículo 10 del Reglamento del Tribunal de Honor.

VI. DISPOSICIÓN DEL ARCHIVO

- Que, con Carta N° 018-2025-UNCA-TH, de fecha 03 de diciembre de 2025, el Presidente del Tribunal de Honor Externo de la UNCA, remite el Informe de Precalificación N° 007-2025-TH-UNCA, de fecha 03 de diciembre de 2025, relacionado con la denuncia suscrita por Rossy del Carmen Emilyn Ramírez Ghiorzo, en calidad de Especialista en Responsabilidad Social de la UNCA, contra el Docente Ronald Edwin Vaca Rosado, Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciró Alegría, recomendando que de conformidad al numeral 2 del artículo 32 y artículo 34 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciró Alegría, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 131-2024/CO-UNCA de fecha 22 de marzo de 2024, **DECLARAR NO HA LUGAR** el inicio de las acciones disciplinarias con el Docente Ronald Edwin Vaca Rosado, al advertir que los hechos denunciados no configuran los elementos mínimos necesarios para la configuración de hostigamiento laboral, por consiguiente se disponga el archivamiento;

Que, mediante Proveído N° 2969 de fecha 03 de diciembre de 2025, la Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNCA, dispone al Secretario General, agendar en sesión de Comisión Organizadora, la Carta N° 018-2025-UNCA-TH, de fecha 03 de diciembre de 2025, emitido por el Presidente del Tribunal de Honor Externo de la UNCA;

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciró Alegría N° 45-2025, de fecha 11 de diciembre de 2025, los miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por unanimidad, **DECLARAR NO HA LUGAR** el inicio de las acciones disciplinarias contra el Docente Ronald Edwin Vaca Rosado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 32 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciró Alegría, y **DISPONER** el archivo de la denuncia presentada por la Rossy del Carmen Emilyn Ramírez Ghiorzo, en calidad de Especialista en Responsabilidad Social de la UNCA, contra el Docente Ronald Edwin Vaca Rosado, Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciró Alegría, al advertir que los hechos denunciados no configuran los elementos mínimos necesarios para la configuración de hostigamiento laboral;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciró Alegría, contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU;

SE RESUELVE:



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 386-2025-CO-UNCA

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR el inicio de las acciones disciplinarias contra el Docente Ronald Edwin Vaca Rosado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 32 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegría.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo de la denuncia presentada por la Ing. Rossy del Carmen Emilyn Ramírez Ghiorzo, en calidad de Especialista en Responsabilidad Social de la UNCA, contra el Docente Ronald Edwin Vaca Rosado, Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegría, al advertirse que los hechos denunciados no configuran los elementos mínimos necesarios para la configuración de hostigamiento laboral.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al Docente Ronald Edwin Vaca Rosado, a la Ing. Rossy del Carmen Emilyn Ramírez Ghiorzo, al Tribunal de Honor, el despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Departamento de Ciencias e Ingeniería, Unidad de Recursos Humanos y Responsable de Actualización del Portal de Transparencia, para conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Dra. Denesy Polanco Polanco Jiménez
PRESIDENTA


UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Mg. Jean Eberé Cruz Iglesias
SECRETARIO GENERAL